



Auto N°

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0003300

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad presentados por el apoderado judicial del demandante contra el auto N° 731 fechado 18 de julio de 2023, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

Este recinto judicial mediante auto referido convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 15 de noviembre a las 9:30 am de la presente anualidad al hallar conformada la litis.

II. DEL RECURSO.

1. El apoderado judicial del polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y nulidad conforme el numeral 5° del artículo 133 del CGP, narrando, primeramente, algunas actuaciones procesales para indicar que el juzgado omitió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante pues decidió programar la audiencia inicial sin reparar en dicho asunto.

Adujo que el “traslado de las excepciones propuestas dentro de un trámite ejecutivo debe ser efectuadas por el juez mediante auto, pues no es un trámite secretarial. Por lo tanto, no son aplicables las normas del traslado electrónico de la Ley 2213 de 2022”.

Recalca que “en el trámite de las excepciones que formule el demandado SE REQUIERE DE UN AUTO PREVIO (CGP, art. 443, num. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, num. 2), por lo tanto, el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tendría eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que, en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión

de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo”.

Indicó que, en efecto, el apoderado judicial de la parte ejecutada remitió el mensaje de datos con el archivo adjunto correspondiente a la “*contestación de la demanda*” con copia a su correo electrónico, sin embargo, por ser un traslado que debe ir precedido de un auto por parte del operador judicial, no surte el traslado automático como sí ocurre con los de Secretaría según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente aduce la procedencia de la nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP al haberse omitido la oportunidad para solicitar pruebas, ya que durante el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado el extremo activo puede solicitarlas, lo cual el juzgado cercenó.

Finaliza solicitando de manera principal la revocatoria del auto fustigado y en su lugar se corra traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado mediante auto y subsidiariamente se declare la nulidad de lo actuado desde el auto objeto de recurso, es decir, el que convocó a la audiencia inicial.

2. Del anterior recurso y nulidad se corrió traslado al ejecutado para que se pronunciara pero fue silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Para adentrarnos en la resolución de los medios de defensa propuestos, debe indicarse desde el pòrtico que el recurso de reposición y en subsidio apelación no proceden contra el auto que convoca a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pues así lo dejó sentado el legislador en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del CGP; por tanto, resulta abiertamente improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo actor.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que también fue propuesta (en el mismo escrito del recurso e incluso bajo los mismos argumentos) la nulidad con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 ibidem, esto es, “*cuando se omiten las*

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, medio de defensa que desde la perspectiva procesal se advierten elementos de juicio que llevan a despachar favorable la nulidad presentada por los motivos que pasarán a explicarse.

En efecto, este operador judicial a través del auto recurrido fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del estatuto procesal civil al considerar que se encontraba todas las etapas procesales surtidas hasta dicho momento.

No obstante, revisado el parágrafo¹ del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se advierte que los traslados por Secretaría se tendrán surtidos cuando la parte acredite haber enviado a los demás contendientes el escrito que debe correrse traslado, es decir, se omite el trámite dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Empero, hay ciertos traslados que debe hacerse por auto dictado por el juez ya que merecen una evaluación o apreciación del acto de parte los cuales están dispuestos taxativamente en el estatuto de los ritos civiles, verbi gratia, la objeción al juramento estimatorio y para el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito en los procesos de ejecución, cuyo trámite está delineado en el canon 443 ibidem al especificar:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

De manera que no podría adoptarse el traslado automático o supletorio de la ley 2213 de 2022 y que en puridad es el referido en el artículo 110 del CGP, porque este no requiere de un pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, caso contrario ocurre cuando debe correrse traslado a las excepciones de mérito presentados por el ejecutado, lo que debe acontecer en el proceso en ciernes.

Por tanto, la omisión aquí alegada cercenó el derecho de pedir o aportar pruebas por el polo activo de la litis incurriendo así en la nulidad enrostrada a este fallador; por consiguiente, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 731 de 18 de julio de 2023, inclusive.

En consecuencia, el juzgado,

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Edificio Benjamin Herrera SAS
Demandados: Seguros del Estado S.A.
Rad. 760013103008202200033000

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto N° 731 de 18 de julio de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 731 de 18 de julio de 2023, inclusive.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2022-00033-00